

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUIS BERRIO TASCÓN.
RADICACION: 2017-00278-00.

SENTENCIA I INSTANCIA No 10

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita anticipada en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del CGP.

RECUENTO FACTICO:

1) La parte demandante, por intermedio de apoderado, propuso demanda ejecutiva, en contra del señor LUIS ALBERTO BERRIO TASCÓN, mediante la cual persigue el pago de las siguientes sumas de dinero: por capital la suma de \$106.942.001; por intereses de plazo la suma de \$4.742.026 y por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de mayo de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe su pago total; obligaciones contenidas en el pagaré # 2559485 obrante a folios 1 del expediente.

2) Mediante auto # 697 de 18 de octubre de 2017 se libró mandamiento en contra del demandado y a favor de la entidad demandante conforme a lo solicitado en el escrito introductorio, ordenando igualmente la notificación del ejecutado.

3) La parte demandante intentó la notificación del demandado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, a las direcciones físicas y electrónicas con las que contaba; sin embargo, no fue posible su realización, por lo cual mediante auto de 14 de enero de 2019 (folio 85) y a petición del demandante, se ordenó su emplazamiento.

4) Una vez efectuados los trámites de emplazamiento del demandado se procedió a nombrarle curador A-Litem, y quien se notificó de manera personal por el demandado en dicha calidad, tal como se puede observar a folio 100 del expediente.

5) Aquel Curador Ad-Litem se opuso a que se siga adelante con la ejecución, indicando para ello que no es cierto que existan instrucciones de un pagaré creado el 4 de septiembre de 2017 y cuyo vencimiento es el mismo 4 de septiembre de 2017, sin que se haya hablado en la demanda del negocio causal, aunado a que se habla de intereses por valor de \$4.472.026, que en caso de ser ciertos sobrepasan el interés de usura ya que en un día es imposible que se cause ese monto por intereses; igualmente, tampoco puede ser cierto que el demandado incurrió en mora desde el 21 de mayo de 2017, cuando el pagaré nació a la vida jurídica el 4 de septiembre de 2017.

Derivado de la anterior contestación el curador ad-litem propuso la excepción de fondo que denominó “cobro de lo no debido e incongruencia de la demanda”, sustentado en que en el escrito de la demanda no se explica porque aparecen unos intereses de un pagaré que nace y muere el día de su creación; que tampoco se explica de donde sale la cifra cobrada por capital, omitiéndose hacer referencia en ella al negocio causal o subyacente que originó la creación del pagaré.

6) Una vez corrido el respectivo traslado para que la demandante se pronunciara sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, frente a lo cual, la parte ejecutante adujo que se ratificaba en los hechos narrados en su escrito introductorio y se opuso a la excepción propuesta alegando que con su interposición se está desconociendo la literalidad del pagaré base de la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, en cuanto a que los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (jurídica en el demandante y natural en el demandado), la capacidad procesal porque comparecieron de manera directa el demandante y por intermedio de Curador-Ad-Litem el ejecutado, presumiéndose capaces (demandante y demandado); el requisito sobre la competencia del despacho y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en el CGP.

Sumado a lo anterior, no se vislumbra irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, por lo que se puede proferir sentencia de fondo.

2. Debe precisarse que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia anticipada cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas con la demanda y su contestación; aunado a lo anterior, no considera este juzgador necesario el decreto de pruebas de oficio, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, y sin que se haya convocado a las audiencias previstas en los arts. 372 y 373, en concordancia con el numeral 2º del art. 443 del CGP, se procederá entonces a ello.

De igual manera, es menester puntualizar que la jurisprudencia de la SCC de la CSJ, en sentencia del 27 de abril de 2020; MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-2020-6-01), acerca del instituto de la sentencia anticipada en el proceso civil dijo que:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera-aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la ley 1395 de 2010, el legislador previó 3 hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”.

“(..) En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento.

Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.”

3. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, por la jurisprudencia civil “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”, de obligatorio

análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al título valor tipo pagaré identificado con el número 2559485, en el que aparecen como giradores los demandados a favor del demandante, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquel título valor, mediante el ejercicio de la denominada acción cambiaria reclama el importe o su pago, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

4. Problema jurídico a resolver.

El despacho encuentra el siguiente:

Determinar si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem designado a la parte demandada se opone a ello, alegando que el demandante no explica la naturaleza del negocio causal o subyacente que dio origen a la creación del título valor base de la presente ejecución, aunado a que cuestiona que en el presente caso se ejecute al demandado por el valor de \$4.742.026, representativo de intereses de plazo o remuneratorios, cuando la fecha de creación del título es la misma de su vencimiento.

4.1. En primera instancia, debe señalarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del CGP, dentro del cual se incluye el título valor.

El referido artículo 422, señala los requisitos esenciales para que un documento pueda considerarse título ejecutivo alusivos a que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, y constituya plena prueba contra él, y que la misma sea clara, expresa y actualmente exigible; en cuanto a los títulos valores, conforme al art. 619 del Código de Comercio, *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Respecto del título valor pagaré, que corresponde al documento base del recaudo, en cuanto a los requisitos especiales que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Por ende, mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo, y en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

4.2. Con relación a los hechos que fundamentan las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se verifica que los mismos apuntan a dos situaciones, la primera, el no haberse explicado o acreditado el negocio jurídico causal que originó la creación del pagaré, y de otra, en atención a que en la demanda ejecutiva no se explica el fundamento de la generación y cobro de intereses de plazo cuando el pagaré nació y se hizo exigible el mismo día de su creación.

Es necesario, en primer lugar, tener en cuenta que el pagaré objeto del recaudo alude a un título valor, por lo cual debemos referirnos como primera medida a los requisitos que establece la legislación comercial para tales documentos, por lo cual debe transcribirse el contenido de los artículos 620 y 621 del C. de Comercio los cuales establecen:

“VALIDEZ IMPLÍCITA DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

“REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*

2) *La firma de quién lo crea.*

(...)”

Del mismo modo, el artículo 709 ibídem, respecto a los requisitos especiales del pagaré establece los siguientes:

“REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*

2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*

4) *La forma de vencimiento”.*

Por último, el artículo 422 del CGP establece:

“Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Como puede observarse, de los requisitos de contenido de los títulos valores en general y de los específicos del pagaré, consagrados en la legislación comercial vernácula, aunado a la definición de los requisitos sustanciales que deben reunir los títulos ejecutivos para demandarse ejecutivamente, regulados en el CGP, en ninguno de ellos se establece como requisito para su exigibilidad, o como requisito de la demanda ejecutiva, que se deba indicar, so pena de rechazo, el negocio subyacente que dio origen al título valor; al igual que constituya una carga para el demandante aportar, a manera de título ejecutivo complejo, y sumado al título valor, la unidad probatoria que respalde el negocio jurídico que antecede a la expedición del título valor bajo de la ejecución.

En efecto, es menester precisar que para el cobro de un título valor que provenga de la celebración de un negocio jurídico o contrato, lo cual es lo usual que ocurra, no se exige como carga para el demandante, ya sea, para presentar la demanda ejecutiva, o en su defecto, que en el desarrollo del proceso de ejecución, el tenedor legítimo de aquel documento cartular, tenga que arribar la prueba del cumplimiento de las prestaciones contractuales a cargo de aquel demandante, o que el contenido del derecho de crédito incluido en el título valor sea el correcto.

En respaldo de lo anterior, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31-03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, acerca del tema, señaló:

*“Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) **cuyos contornos se definen por su propio contenido**, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado.*

En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo, como adujo el juzgador a quo, lo que justifica una regla general en virtud de la cual, la factura debe acompañarse tanto del contrato como de los documentos que prueban el cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas en el mismo.

Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario -en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto.

Esa carga, en verdad, aflora excesiva para el acreedor que contando con un documento que acredita la existencia de la obligación y el cumplimiento de las condiciones para su cobro ejecutivo, resulta por esta vía de análisis, obligado a ratificar que contractualmente tiene derecho al recaudo pedido, cuando ese es aspecto que se define realmente con la orden de seguir adelante con la ejecución, y en todo caso, obedece a una exigencia que no está prevista en el artículo 422 ibídem.”.

En ese orden de ideas, precisado que para iniciar la ejecución planteada, basada en el cobro de un título valor (pagaré), no era menester presentar un título ejecutivo complejo, concerniente a presentar el actor igualmente el contrato que dio origen a la expedición de aquel título, aunado a integrar aquel con las pruebas que verificaran la observancia de las prestaciones a cargo del contratante demandante, o que acrediten la extensión del derecho de crédito invocado en la demanda, puesto que bastaba la exhibición del pagaré por su tenedor, cumpliendo éstas con los requisitos de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. Co.,

para en observancia de los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores, proceder a emitir la orden de pago, como efectivamente ocurrió en este caso.

De igual manera, debe afirmarse que cosa distinta es que en el artículo 784 del C. Comercio, en su numeral 12 se establezca que, como excepción en contra de la acción cambiaria, puedan proponerse *“las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*; puesto que respecto de dicha excepción, para que esta salga avante la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantada las siguientes exigencias:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”¹

De acuerdo a lo anterior, es claro que si el ejecutado pretende ampararse en alguna de las excepciones derivadas del numeral 12 del artículo 784 del C. de Comercio, para ello debe demostrar las características propias del negocio subyacente y de qué manera esta afecta el derecho incorporado en el título valor, lo que en manera alguna implica que para ello el demandante deba hacer alusión a dicho negocio en el escrito de su demanda; por lo cual, se itera, toda la carga probatoria en dicho aspecto queda en cabeza del demandado, cuestión frente a la cual el Curador Ad-Litem del aquí demandado ninguna probanza aportó, puesto que la defensa de su representado ausente se limitó a indicar que el demandante debía hacer un relato del negocio causal o subyacente que originó la creación del pagaré, cuestión que se reitera, no tiene asidero legal, jurisprudencial ni doctrinario alguno.

En apoyo de lo anterior el doctrinante JOSE VICENTE ANDRADE OSTAIZA en su libro TÍTULOS VALORES REGIMEN GENERAL Y ESPECIAL, 2 edición, página 249 establece:

“El pagaré como título valor abstracto, literal, completo, necesario y autónomo, no requiere que en su texto se incorpore el negocio que dio origen al título valor...”

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-310 DE 2009

No obstante lo afirmado, se tiene que de los documentos anexos con el escrito de demanda, relativos a la carta de instrucciones diligenciamiento pagaré # 2559485 (folios 2 y 3) y el contrato de prenda abierta sin tenencia de vehículo (folios 4 a 6), se puede establecer fácilmente, la circunstancia alusiva a que el pagaré fuente del recaudo instituye un respaldo a un préstamo de dinero efectuado por el acreedor demandante a favor del aquí ejecutado (contrato de mutuo celebrado entre las partes); asimismo, se puede establecer conforme a la carta de instrucciones obrante a folios 2 y 3, que dicho pagaré fue firmado en blanco y que el acreedor estaba facultado expresamente por el suscriptor para llenarlo de acuerdo a las instrucciones consignadas por aquel en dicho documento, cuestión que se observa al caso es atendida por el tenedor del título sin alejarse de las instrucciones previas dadas por el obligado, amén que tampoco la pasiva acreditó, carga que le competía, que dichos espacios se llenaron violando aquellas disposiciones.

Del mismo modo, debe decirse que no puede tacharse la demanda de ser incongruente en su contenido, tal como lo indica el curador ad-litem del demandado en sus alegatos exceptivos, por cuanto la congruencia entendida para ese efecto, como la relación coherente entre los hechos de la demanda y las pretensiones solicitadas en la misma, se encuentra cumplida en aquel escrito introductorio aportado, teniendo en cuenta que los hechos narrados dan cuenta de la existencia del título valor (pagaré), firmado por el demandado y los valores consignados en el título valor, se menciona que corresponde al valor del capital debido por la mora del demandado en su cancelación en el plazo debido, cuestión que de igual manera no resultó desvirtuada con prueba en contrario.

Ahora bien, en lo tocante a la inconformidad por el cobro de intereses de plazo, remuneratorios o corrientes, fundamentada en que no es lógico que si la fecha de creación del pagaré, correspondiente al día 4 de septiembre de 2017 y el vencimiento es el mismo, referente a la esa misma fecha, y sabiendo que el capital debido es de \$106.942.001, se pretenda entonces cobrar un interés de plazo por valor de \$4.472.026, lo cual indicaría además, conforme se alega por la pasiva, que se están cobrando intereses que sobrepasan los límites de usura.

Frente a dichos argumentos, debe retomarse lo concerniente al llenado del título valor por el tenedor de aquel, puesto que según lo dispuesto en el artículo 622 del C. de comercio, es completamente factible que se emitan títulos valores en blanco, pues dicha norma a la letra expone:

“LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Así las cosas, se encuentra demostrado que para el lleno del pagaré objeto del presente proceso, se emitió la carta de instrucciones obrante a folios 2 y 3 del expediente, motivo por el que el título valor fue firmado con espacios en blanco, y que para su llenado, se debían acatar las instrucciones pactadas en el documento en mención, el cual se encuentra firmado en señal de aceptación por parte del demandado. Por lo tanto, tenemos que las partes convinieron expresamente que

el tenedor del título se lo facultó precisamente para llenar los ítems de capital, los intereses, la fecha de creación, y la fecha de la exigibilidad.

Como corolario de lo anterior, es claro que el acreedor demandante estaba facultado para llenar aquellos espacios en blanco del título valor, observando lo convenido en la carta de instrucciones, a la par que, se reitera, nuevamente, que no existe prueba alguna en el plenario que le permita a este juzgador inferir que en su llenado, el aquí demandante desconoció lo pactado, o que los valores y fechas ahí consignados no obedecen a la realidad, siendo carga del ejecutado probarlo, en caso de no estar de acuerdo con ellos, demostrar que el demandante desobedeció las instrucciones dadas para su llenado, pues así lo ha definido la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015, de la siguiente forma:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”

De acuerdo a lo anterior, al no probar la pasiva que el pagaré fue llenado contrariando aquellas disposiciones, en el sentido de que los valores consignados por concepto de capital e intereses no eran los debidos, y siendo que la alegación exceptiva se limita a hacer una suposición relativa a que como el pagaré fue creado el mismo día en que se hacía exigible, no era posible que se debieran unos intereses de plazo tan altos, sin aportar la probanza que demostrara tal afirmación, deviene el fracaso de aquel alegato.

Ahora bien, debe puntualizarse acerca de que si bien la fecha de creación del título coincide con la fecha de su exigibilidad, es una situación que no se encuentra prohibida expresamente en el ordenamiento jurídico Colombiano, aunado a que en la carta de instrucciones, se pactó que la fecha de creación del título sería la fecha en que se llenen los espacios en blanco; por ende, es perfectamente posible que dicha fecha coincidiera con la de su exigibilidad, aunado a que no está demostrado en el proceso, se repite, que tal situación fuese contraria a la realidad o a lo pactado por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, no resultan probadas las excepciones propuestas en favor del ejecutado y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento ejecutivo, conforme lo faculta el numeral 4º del art. 443 del CGP, unido a que se ha verificado la legalidad de aquella orden de apremio, al igual que la literalidad del título valor base del recaudo no resulta alterada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO- DECLARAR no probadas las excepciones de mérito alegadas por el demandado LUIS BERRIO TASCÓN, de acuerdo a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO- ORDENAR continuar la presente ejecución de acuerdo a lo dispuesto en el auto mandamiento ejecutivo No. 697 de 18 de octubre de 2017.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

CUARTO: DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

QUINTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado, por resultar vencido en el proceso (art. 365-1 CGP). Se tasan las agencias en derecho en suma equivalente al 3% del VALOR PRETENSIONES formuladas en la demanda (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto # 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO.
JUEZ

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No.83 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
